

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311001820180024901

Causante: Armando Vélez Arias

SUCESIÓN – RECURSO DE QUEJA

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por los apoderados judiciales de los señores **IVÁN DARÍO SEGURA HENAO** y **CARLOS FERNÁNDEZ DE SOTO ARIAS**, en contra de la decisión adoptada por el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en auto de 8 de noviembre de 2019 (fol.97), que negó, por improcedente, la concesión del recurso de apelación que interpusieron los togados respecto de la providencia de 11 de octubre de 2019 (fol. 84 a 86), por medio del cual se deja sin valor ni efectos el auto admisorio adiado 12 de junio de 2018 (fl. 15) y, en su lugar, decidió rechazar la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. En proveído del 11 de octubre de 2019, el *a quo*, en ejercicio del control de legalidad, dispuso "**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 12 de junio de 2018 (fl. 15) y las actuaciones que se desprendieron de la misma. **SEGUNDO. RECHAZAR** el presente proceso, por lo antes expuesto. **TERCERO ARCHIVESE** (sic) las presentes diligencias, dejando las constancias del caso" (fls. 84 a 86 C de copias).

2. Inconformes, la apoderada del único heredero reconocido y el apoderado del acreedor que solicitó la apertura del proceso de sucesión, interpusieron el recurso de reposición y subsidiario de apelación. La primera, señalando que "*Mi*

representado el señor CARLOS FERNANDEZ (sic) DE SOTO ARIAS, al haber sido notificado y reconocido dentro del proceso en su calidad de HEREDERO dentro del proceso de sucesión de la referencia, se hizo parte en el mismo, lo cual lo convierte en un sujeto LEGÍTIMO, que posee un interés real y concreto...//éste es hermano del de cuyus (sic) y por eso debe seguirse con el desarrollo del proceso, tal y como se venía haciendo (...) ” lo anterior con base en el artículo 228 del C. P. y el 11 del C. G del P.

Por su parte, el apoderado del señor **SEGURA HENAO** precisó que su representado se encuentra legitimado, como quiera que la fuente de la obligación que persigue “... *corresponde a un acto de voluntad del causante ARMANDO VÉLEZ ARIAS cuando firmó un acto notarial simulado, y en este sentido debe responder patrimonialmente aún después de su muerte. // Se trata de una obligación tan conjunta y solidaria que no puede obligarse al heredero en abstracto de la masa sucesoral...*”. Asimismo, adujo el inconforme que “*No es de recibo afirmar que la sucesión deba ser iniciada exclusivamente por los interesados porque precisamente la acción oblicua la extiende de pleno derecho a los acreedores de los aludidos interesados...*”.

3. Por auto del 8 de noviembre de 2019 (fl. 97) el Juzgado negó la reposición como el de apelación, en razón a que “*el auto en el cual se realiza control de legalidad no es susceptible de recurso.*”

4. Contra dicha negativa, los apoderados de los interesados interpusieron el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, negado el primero y concedido el segundo que pasa a resolverse en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 352 del C. G. del P., con el recurso de queja se busca que el *ad quem* aquilate el asidero jurídico de la providencia que niega la concesión de un recurso de apelación.

2. Conforme con los antecedentes reseñados y sin tanto circunloquio, se declarará mal denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los interesados, pues al tenor de lo consagrado en el numeral

1 del artículo 321 del C. G. del P. es apelable el auto que “...rechace la demanda...”, que fue precisamente lo que decidió la *a quo* en la providencia que los quejosos pretenden fustigar a través del medio impugnatorio vertical.

3. Ahora, es cierto que el artículo 132 del C. G. del P., que entroniza lo concerniente al control de legalidad, señala “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”, y si bien esa determinación no es susceptible de recurso de apelación, ya que no es cuestionable el control mismo ejercido por el sentenciador, no es menos cierto que la consecuencia que brota de dicho control sí es objeto de la alzada, como ocurrió en el presente evento en el que como secuela del examen de legalidad se dispuso dejar sin efecto lo actuado y determinar el rechazo de la demanda, lo que deriva en una restricción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

4. Así las cosas, se equivocó el Juzgado de primera instancia al negar la concesión del recurso de apelación, por lo que así se declarará, y en su lugar se admitirá el mismo en el efecto devolutivo, determinación que se ordenará comunicar al *a quo* (Art. 352 del C. G. del P.).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los señores **CARLOS FERNÁNDEZ DE SOTO ARIAS** e **IVÁN DARÍO SEGURA HENAO**, en contra de la providencia del 11 de octubre de 2019 (fls. 84 a 86), que rechazó la demanda.

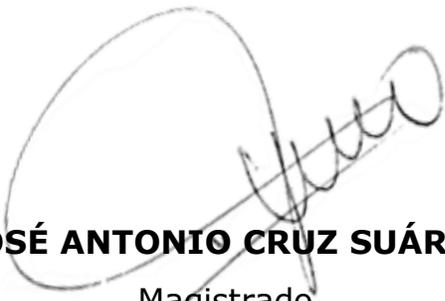
SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación aludido en el anterior ordinal. Hágase el abono y la compensación del caso a la carga laboral del despacho.



TERCERO: ORDENAR que las diligencias ingresen al despacho a fin de resolver la alzada, en firme la presente decisión.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al *a quo* mediante correo electrónico. Secretaría proceda.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado